

COMPUTO DE PENA. DETENCION ARBITRARIA. REPARACION.

TCP BA, Sala I, "Ojeda Villalba", 20/11/2014.

"Registrado bajo el Nro. 849 Año 2014"

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, sede de la sala I del Tribunal de Casación Penal (cf. Ac. 1805 de la S.C.J.B.A.), el 20 de noviembre de dos mil catorce se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Benjamín Ramón María Sal Llargués y Daniel Carral (art. 451 del C.P.P.), con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la **Causa N° 67.727** caratulada "**OJEDA VILLALBA, Oscar s/ Recurso de Casación**", conforme al siguiente orden de votación: SAL LLARGUÉS – CARRAL.

ANTECEDENTES

Interpone acción de habeas corpus originaria ante este Tribunal de Casación Penal, la Defensa Oficial de Oscar Ojeda Villaba reclamando la libertad del nombrado por agotamiento de la pena firme que se le impuso en el marco de la causa n° 1.377/00 del registro del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de Mercedes.

Señala la accionante en su presentación que a Ojeda Villalba se le inició la causa n° 1.377/00 del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de Mercedes, por el hecho ocurrido el 3 de abril de 2012 en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz donde se hallaba detenido ininterrumpidamente en la causa n° 3.790 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde el 24 de agosto de 2011.

En la causa de mención, se lo anotó a disposición conjunta con el Tribunal porteño con fecha 1/11/2012.

El 22 de febrero de 2013, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal lo absolvió respecto del hecho atribuido en la causa 3.790 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

fecha en la que recuperó su libertad aunque no se hizo efectiva por la detención que le fuera dictada en la causa mercedina.

El 2 de abril de 2014, fue condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión, costas del proceso más su declaración de reincidente en la causa n° 1.377/00 del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Mercedes. No obstante, al realizarse el cómputo de pena pertinente, el tiempo transcurrido en detención en la causa en la que fuera absuelto, no fue considerado, lo que motivó este habeas corpus en estudio.

Corridas las vistas de ley, el Sr. Defensor Adjunto de Casación acompaña, con amplios fundamentos, la pretensión de la defensa de origen, postulando la aplicación de la doctrina que esta Sala sentó en el precedente "*Saldías, Fernando Ariel*", causa n° 56.138.

Así, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver, decidiendo plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es admisible y procedente la acción de habeas corpus impetrada?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor juez doctor Sal Llargués dijo:

I.-

Es doctrina de este Tribunal, que la presentación directa del Hábeas Corpus ante esta Sede es formalmente inadmisibile, salvo supuestos de gravedad institucional o claras cuestiones federales (cf. Sala III, causa 5918, "*Gómez, Miguel Angel s/ Habeas Corpus*", del 15/01/2001. En igual sentido Sala II sentencia del 16/5/2000 en causa 2268, Sala I causa n° 1969, del 23/3/00).

Todas y cada una de las causales exceptivas planteadas por la accionante se han visto acreditadas en este caso y habilitan la revisión de lo resuelto ante la eventual prolongación ilegal de la privación de libertad del beneficiario de la petición, derecho que merece tutela inmediata (Fallos

322:2080) toda vez que el tiempo vivencial es insusceptible reparación integral ulterior, y que se vería erosionado irremediable y continuamente.

En esa inteligencia cabe resaltar que se encuentran agotados los mecanismos ordinarios disponibles, los que incluyen el paso de la cuestión por este Tribunal en dos oportunidades. Como reza el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio **y la pena** que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley" (el resaltado me pertenece).

II.-

Despejada la apertura de jurisdicción, corresponde tratar el núcleo del reclamo.

Esta Sala que tengo el honor de integrar, se ha expresado en forma favorable a pretensiones similares a la planteada en autos, teniendo como faro señero el fallo dictado en la causa n° 56.138, "*Saldías, Fernando Ariel s/ Habeas Corpus*", que en su parte pertinente transcribiré a renglón seguido.

"Es correcto referirse a lo estatuido en el art. 477 del CPP en el tópico de reparaciones (para el caso reparación económica por error judicial) toda vez que aún cuando esa disposición se inscribe en el Título V relativo a la acción de revisión, nada impide su aplicación analógica in bonam partem a otro tipo de resoluciones que no sean una sentencia definitiva –en sentido estricto- firme y consentida.

No obstante, lo allí reglado no cierra el tratamiento del tema, y en ello me expido en consonancia con lo que la parte propone y el deber asumido en el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adopción de las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades).

Las obligaciones asumidas por el Estado Nacional frente a la comunidad internacional mediante los instrumentos de Derechos Humanos

(ubicados en la cúspide del ordenamiento jurídico patrio), impone a todos los organismos actuantes el máximo de diligencia en la evitación de actos lesivos, y en caso de haber tenido lugar, a su cesación y condigna reparación; al mismo tiempo compele a la remoción de los obstáculos que impidan su realización.

En ese sentido se encuentra vedado por imperio del principio pro homine o pro persona, echar mano de la normativa interna (eventualmente carente de la debida adecuación) para interferir en la plena operatividad de los derechos consagrados en los tratados referidos. Lo expresado tiene recepción en el art. 5.2 del PDCyP y de ello ha tomado razón en forma constante el máximo tribunal de la Nación por vía de recepción de los arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (v.g. "Ekmedjian c/ Sofovich").

Más allá de otras consideraciones posibles en orden a la comisión de delitos de acción pública como los que se señalan en la acción en tratamiento, o del acaecimiento de un mero error judicial, o situación equiparable a éste, lo concreto es que todo individuo tiene derecho a no ser detenido o sometido a prisión arbitrariamente (arts. 7.3 de la CADH Y 9.1 del PIDCyP) y que en caso de haber sufrido ese menoscabo tiene derecho a una reparación (art. 9.5 ídem). En el mismo sentido la CADH en su art. 10 prevé el supuesto de condena por sentencia firme por error judicial, lo cual a fortiori y principio de progresividad mediante puede y debe traspolarse a la hipótesis de medidas cautelares detentivas.

La reparación aludida puede asumir la forma de indemnización económica (como la del art. 477 CPP) pero nada impide que atendiendo a la índole de la lesión sea también evaluable la compensación en términos de mayor equipolencia, es decir, en tiempo vivencial toda vez que lo que se puso en crisis –en este caso- ha sido el plazo razonable de detención preventiva (9.3 PIDCyP y 7.5 CADH)".

Entiendo que, tal como lo sostuve en causa nº 29803 ("Carbonell" sent. Sala

l integrada conforme ley 11982, reg. 1209 de 26/11/2011), bien que en un caso de sobreseimiento pero cuya argumentación es válida para la especie: *"...El "a quo", en la resolución atacada, ante el planteo de la recurrente, entendió que no corresponde se computen como tiempo de detención como parte de la pena cumplida los períodos correspondientes a las IPP Nros. 8741/99, 7468/99, 7612/99, 31045/01 y 32.270/01, con fundamento en que Carbonell fue sobreseído definitivamente por resolución firme y consentida antes del dictado de la condena.*

Ahora bien, se nos presenta aquí la situación concreta de que al haber sido el imputado Carbonell sobreseído en las IPP ut supra citadas, el tiempo de prisión preventiva no se le computó en unificación de penas, "ya que no había nada para unificar", por lo que, en definitiva el sobreseimiento lo perjudicó, situación que a todas luces deviene injusta y debe ser remediada de alguna forma por la actividad jurisdiccional.

Al respecto señala el Maestro E. Raúl Zaffaroni, que cuando una persona es detenida "por dos o más delitos, por el mismo o diferentes Tribunales, y resulta condenado por uno o unos y absuelto del o los restantes, el tiempo de prisión preventiva sufrida por todos o por alguno o algunos de ellos, debe computarse en la pena impuesta, incluso cuando haya sufrido la prisión preventiva por un delito del que resultase absuelto." (Zaffaroni, Eugenio R., Alagia y Slokar; "Manual de Derecho Penal", Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, pág. 942, apartado 3)

Sentado todo ello, es dable advertir, que si bien la prisión preventiva no importa una pena en sí, la misma goza de todos sus efectos, siendo un verdadero encierro, mas allá de su denominación.

Lo cierto es que, el sobreseimiento o la absolución posterior del procesado no convierte en ilegítima la prisión preventiva dispuesta en el curso del proceso en cuestión, pero no menos cierto es, que ella importó un sufrimiento irreparable para el encausado de autos, y que el Estado debe reparar, o en su defecto y dada las circunstancias y particularidades del

caso se debe compensar.

Como bien señala el defensor de instancia, resulta ilógico que a una persona que luego de permanecer detenido sea privado de que se le compute el período de encierro a su favor, cuando de ser declarada culpable, le sería computado. Ello contraría los principios "pro homine" "dignidad humana", "ultima ratio del derecho penal" e "irracionalidad mínima".

"Tal solución viene impuesta si se entiende que el poder punitivo no puede ignorar que el imputado sufrió una pena por orden estatal sin condena, tal como se entiende a todas las privaciones de libertad sufridas por un imputado antes de la sentencia definitiva, por lo que deberá compensarse tal sufrimiento reconociéndole en el cómputo todo el periodo que la defensa con acuerdo del fiscal pide y ello en cumplimiento de la exigencia de que todo sufrimiento ilegítimo de prisión antes de una sentencia no sólo es computable sino también compensable en el ejercicio de la función judicial de individualización o cuantificación de la pena." (Zaffaroni, E.R., Alagia y Slokar, "Derecho Penal, Parte general," Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, pág. 942)..."

De conformidad a todo lo anteriormente expuesto considero que la cuestión en análisis se ve claramente abarcada por los extremos del art. 405 CPP y por lo tanto corresponde acoger la pretensión de accionante.

Propongo al Acuerdo la nulidad de lo actuado en la instancia local y el inmediato reenvío del presente legajo a los fines de la confección de nuevo cómputo elaborado de conformidad a los parámetros aquí tratados.

A esta primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión el señor Juez doctor CARRAL dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, a lo expresado por el doctor Sal Llargués toda vez que responde al criterio que ya hemos sentado como doctrina de Sala en el precedente "Saldías".

Para precisar el alcance de la propuesta y al mismo tiempo comprender

los límites de la exégesis es necesario recordar que cuando se trata de una relación concursal de naturaleza real entre dos hechos objeto de persecución en distintos procesos, corresponde un enjuiciamiento único, el que puede no haberse concretado en función de diversas razones, correspondiendo, en definitiva, que esas plurales persecuciones deban confluir a un pronunciamiento único, bajo las reglas del art.58 del C.Penal.

Entonces, si median hechos que en definitiva debieran integrar un proceso único, corresponde computar a tenor del art.24 del plexo penal de fondo todos los tiempos de detención cautelar sufridos en relación a ese proceso "único", con independencia que el imputado finalmente no fuera reprochado respecto de algunas de las acusaciones. En este sentido, la imposibilidad de enjuiciamiento único no puede cargarse a la cuenta del encausado.

Este ha sido a su vez un criterio compartido por nuestros colegas de la Casación Federal (causas "Roa, Jorge A." Sala IV, rta 17/06/2008; "Caveda, Carlos Andrés, Sala II rta el 28/04/2008 y "Silvero, Martín Omar, Sala II, rta. 7/10/2010)

A la segunda cuestión el Señor Juez Doctor SAL LLARGUES dijo:

De conformidad al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde hacer lugar a la acción de hábeas corpus deducida y reenviar en forma inmediata las actuaciones a la instancia de origen para que en debida forma se confeccione nuevo cómputo en línea con los fundamentos expresados, sin costas (arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 7.5 y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2.3.a, 5.2, 9.1, 9.3, 9.5 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; arts. 20, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 55 y 58 del Código Penal; arts. 106, 435 segundo párrafo, 405, 477, 500, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión el señor Juez doctor CARRAL dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Sal Llargués, por sus fundamentos.

Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

RESOLUCION

I.- HACER LUGAR a la acción de hábeas corpus deducida por la defensa de Oscar Ojeda Villaba, sin costas en esta Sede.

II.- REENVIAR en forma inmediata las actuaciones a la instancia de origen para que, en debida forma, se confeccione nuevo cómputo en línea con los fundamentos expresados.

Rigen los artículos 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 7.5 y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 2.3.a, 5.2, 9.1, 9.3, 9.5 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; arts. 20, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 55 y 58 del Código Penal; arts. 106, 435 segundo párrafo, 405, 477, 500, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese por cédula a las partes y remítase en forma urgente al Tribunal en lo Criminal N° 4 de Mercedes, a sus efectos. Oportunamente remítase lo actuado a la instancia para su agregación.

JUEZ CARRAL - JUEZ SAL LLARGUÉS

Ante mí: Jorge Andres Alvarez, Secretario.